CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que, que el demandado, señor WILDER VILLALBA CARRASCAL, se notificó personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	15 de julio de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	18 y 19 de julio de 2022	
Notificación personal	19 de julio de 2022	
Termino Traslado	Del 21 de agosto al 03 de agosto de 2022	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto así:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 66908881 **Nombre** JACQUELINE ALMACHE ORDONEZ

Número de Títulos 4

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002823488	1127587477	WILDER VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	$ 542.635,45
469030002830329	1127587477	WILDER VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	$ 542.635,45
469030002835447	1127587477	WILDER VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2022	NO APLICA	$ 531.070,71
469030002841450	1127587477	WILDER VILLALBA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	$ 542.635,45

Total Valor $ 2.158.977,06

HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº:	0299
Radicado:	760013110012-2022-00213-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ
Demandado:	WILDER VILLALBA CARRASCAL
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (art. 422 del código general del proceso).
Subtema:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN –

Este Despacho en providencia No. 1390 del 16 de junio de 2022, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ en interés y beneficio de su nieto, el niño VALENTINO VILLALBA BARCO, frente al señor WILDER VILLALBA CARRASCAL, por la suma de DOS MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($2.991.844,80 M/CTE), adeudados por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde noviembre de 2020 hasta mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0125-2020, historia No. 4161.010.050.2.9.7-23103-2019 de 27 de octubre del 2020, en la Comisaria Quinta de Familia Siloé Turno ll.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de junio de 2022, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente en la secretaria de este Despacho el 15 de julio de 2022, a quien se le remitió el link del expediente digital a través del correo electrónico willvillalba9@gmail.com, en el cual se encuentra la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, manteniéndose al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ, en representación de su nieto menor de edad VALENTINO VILLALBA BARCO, frente al señor WILDER VILLALBA CARRASCAL, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde noviembre de 2020 hasta mayo de 2022, conforme a lo conciliado en Resolución No. 0125-2020, historia No. 4161.010.050.2.9.7-23103-2019 de 27 de octubre del 2020, en la Comisaria Quinta de Familia Siloé Turno ll, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial…"*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

> *Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata del acta de la Resolución No. 0125-2020, historia No. 4161.010.050.2.9.7-23103-2019 de 27 de octubre del 2020, en la Comisaria Quinta de Familia Siloé Turno ll, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por ésta, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor del menor de edad VALENTINO VILLALBA BARCO, representado por su abuela, la señora JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOS MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($2.991.844,80 M/CTE), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($ 209.429 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por último, se requerirá a SUMAR TEMPORALES S.A.S, en calidad de empleador del ejecutado, para que informe a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor de edad VALENTINO VILLALBA BARCO, representado por su abuela JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ, frente al señor WILDER VILLALBA CARRASCAL, por la suma de DOS MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($2.991.844,80 M/CTE), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde noviembre de 2020 hasta mayo de 2022, conforme a lo conciliado en Resolución No. 0125-2020, historia No. 4161.010.050.2.9.7-23103-2019 de 27 de octubre del 2020, en la Comisaria Quinta de Familia Siloé Turno ll, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($ 209.429 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario del menor de edad VALENTINO VILLALBA BARCO, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

OCTAVO: REQUERIR a SUMAR TEMPORALES S.A.S, como empleador del ejecutado, para que informe a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice todas las gestiones necesarias para lograr el perfeccionamiento del embargo decretado sobre el salario del ejecutado en SUMAR TEMPORALES S.A.S., pues si bien el despacho remite los oficios a través del correo electrónico, es carga de la parte demandante verificar la efectiva entrega del oficio y demás actuaciones dirigidas a dicho perfeccionamiento.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8cd5d281f6bbd8e1967fbadf152bb4df13193911b41cd815692ff299c2f8b4**
Documento generado en 07/02/2023 01:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica